

EL NUEVO RÉGIMEN INSTITUCIONAL BAJO LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES DE LA NUEVA ESPAÑA (1786)

Isabel GUTIÉRREZ DEL ARROYO
Universidad de Puerto Rico
Recinto de Río Piedras

EL ASCENSO DE LA DINASTÍA DE LOS Borbones al trono español en el siglo XVIII marca el comienzo del reformismo en España. Este reformismo encarna el nuevo espíritu que inspira la obra gubernativa de los gobernantes dieciochescos. La frase "todo por el pueblo, pero sin el pueblo" expresa con bastante precisión la esencia de la modalidad política llamada "despotismo ilustrado". Destaca con carácter eminente la noble aspiración de procurar el mejoramiento moral y material de los súbditos. Al efecto se despliega una inusitada actividad por parte de los gobernantes ilustrados orientada al fomento de las empresas de carácter público: se establecen planteles benéficos o educativos y se estimulan también aquellas empresas económicas empeñadas en la utilización o explotación de los elementos de riqueza del país. Pero no es éste el único objetivo a que se orienta el espíritu reformista. Se dirige también a estructurar racionalmente un nuevo orden jurídico uniforme para todo el reino, que permita sobre todo una mayor centralización del poder político en manos del monarca. En otras palabras, se trata de la consolidación del absolutismo.

La política reformista de los Borbones no se circunscribe a los límites territoriales de la Península; trasciende también a América, donde se deja sentir con fuerza. Aquí, como en España, se tratará de hacer efectivo un régimen político abso-

lutista que responda a un plan racionalmente estructurado.

El Supremo Consejo de Indias es el primer organismo que sufre los efectos de esta política. En 1717 se crea una nueva institución metropolitana, la Secretaría del Despacho Universal de Indias, que absorbe gran parte de las funciones del antiguo Consejo de Indias. A través de la Secretaría del Despacho, los monarcas ejercen una intervención más directa en los asuntos de América. Para fines del siglo el Supremo Consejo de Indias ha quedado reducido a la categoría de un mero órgano consultivo.

En otros casos, las reformas no responden únicamente a un estricto propósito absolutista, sino al designio de corregir males arraigados del antiguo régimen. A tal mira obedecen las reformas municipales. Mediante ellas, se trata de poner freno a las castas aristocráticas que dominaban en los cabildos. Los diputados del común y el síndico personero velarán por los intereses de todos los vecinos y no por los de una minoría poderosa. Sin embargo, la autonomía municipal será aún más restringida.

Las audiencias reales son afectadas también por el reformismo borbónico. Su régimen interno se altera con la institución de un nuevo magistrado, el regente, a quien se le asignan funciones que correspondían antes a los decanos de las audiencias y al virrey en su carácter de presidente de dicho tribunal.

Pero de todas las reformas que experimenta el régimen americano, ninguna es tan importante, tan trascendental, como la implantación de las Intendencias. Esta reforma realiza una reorganización del antiguo sistema, ocasionando cambios realmente sustanciales, ilustrativos de las diversas orientaciones del nuevo ideal político. Quedan afectados por la reforma los regímenes municipal y provincial y los organismos centrales. Instáurase un nuevo régimen administrativo lógicamente articulado que aspira también a la erradicación de ciertos abusos, principalmente los resultantes de los repartimientos que los corregidores y alcaldes mayores hacían a los indios.

Procedamos ahora a la explicación analítica de los artículos comprendidos en la *Real Ordenanza e Instrucción de Intenden-*

tes... en el Reino de la Nueva España (1786). Incluiremos además algunas noticias sobre la Secretaría de Cámara del Virreinato, atendiendo en particular a las medidas que para su reorganización propuso el virrey Conde de Revillagigedo. Son ellas, también, expresivas del nuevo espíritu reformista que dio, en lo político, un perfil peculiar al llamado siglo de las luces.

EL RÉGIMEN DE INTENDENCIAS SEGÚN LA ORDENANZA

El establecimiento del régimen de Intendencias en la Nueva España, responde, como casi todas las demás reformas que sufre el sistema colonial de América en el siglo XVIII, al ideal de centralización del poder político. Para la realización histórica de este ideal, se impone la articulación de una férrea estructura político-administrativa que, además de contribuir a afianzar la concentración política, establezca un régimen gubernativo uniforme. Esta aspiración queda varias veces expresada en el texto de la Ordenanza de Intendentes.¹ Veamos algunos ejemplos: el primer artículo dice así: "... desde mi exaltación al trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes imperios que Dios me ha dado..."; el artículo sexto: "... reducir en las Provincias de aquel Imperio a un método igual, en cuanto fuere posible, el gobierno y administración de justicia en materias de mi Real Hacienda y en lo económico de Guerra..."; el artículo nueve: "... para que así se uniforme, desde luego, el gobierno de todas las provincias y se evite la confusión que siempre causa la diversidad de jurisdicciones y Ministros..."; el artículo 115: "... para que se dirija mi Real Hacienda con un método exacto y uniforme..." Por tanto, la implantación del régimen de Intendencias significa una ruptura sustancial con el sistema político anteriormente

¹ Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, año de 1786, Archivo General de la Nación, México, D.F. [en adelante AGNM], *Ordenanzas*, 1786, vol. 20.

existente y conlleva un cambio categórico en la organización y administración gubernativa.

Se estructura, pues, un nuevo mecanismo político-administrativo mediante el cual se logre la concentración, en determinadas entidades u oficiales gubernativos, de jurisdicciones y atribuciones anteriormente dispersas en diversidad de organismos y funcionarios. Aspírase principalmente a la integración de todas las funciones políticas y de los ramos administrativos y jurídicos de Hacienda en una serie de instituciones y magistraturas racionalmente estructurales. En lógica consecuencia, se impone la eliminación de algunos organismos anteriormente existentes o la reducción del cuadro de sus atribuciones. Igualmente se eliminan varios funcionarios o quedan disminuidas sus facultades. Por otro lado, se dispone también la creación de nuevas magistraturas o la incorporación de viejos cargos con acrecentamiento de sus funciones.

El esquema del nuevo régimen, comenzando por las jerarquías superiores y descendiendo en la escala, es el siguiente: el virrey; sigue la Junta Superior de Hacienda, la más alta autoridad en lo económico en sus aspectos administrativo y jurídico; el superintendente subdelegado, su presidente por derecho, que comparte con este organismo las más altas funciones en los aspectos ya mencionados. Este magistrado recoge las atribuciones que como superintendente general de Hacienda ejercía anteriormente el virrey. Este hecho constituye una desviación del ideal de concentración política que, sin embargo, fue un error prontamente subsanado. El régimen de Intendencias entró en vigor en la Nueva España en mayo de 1787, y ya el 2 de octubre del mismo año revertía al virrey el cargo de superintendente subdelegado de Hacienda. En este nuevo orden jerárquico, la siguiente categoría corresponde a los funcionarios de nueva creación llamada intendentes. Ocupan éstos una posición intermedia entre el virrey y los alcaldes mayores del régimen anterior. A los intendentes se les asignan algunas atribuciones que ostentaba antes el virrey y muchas de las que ejercían los alcaldes mayores corregidores. Estos dos magistrados desaparecen del ordenamiento gubernativo de Nueva España y sus

responsabilidades las asumen los intendentes o sus subdelegados. Los primeros desempeñarán sus funciones en las capitales de provincias; los segundos en las ciudades y villas y en las cabeceras de los gobiernos políticos y militares que quedan existentes. Estos funcionarios ejercerán la competencia judicial propia de corregidores y alcaldes mayores; asumiendo asimismo sus funciones de policía y gobierno más las responsabilidades económico-administrativas. La próxima categoría corresponde a los alcaldes ordinarios, funcionarios de añeja tradición en el régimen colonial, aunque ampliándose el ámbito de sus atribuciones. Se les incorporan nuevas responsabilidades de índole económico-administrativa, amén de las judiciales y de policía que originariamente ejercían. Desempeñan sus cargos en las villas y lugares.

Queda aún otro organismo que completa la nueva estructura administrativa: la Junta Municipal, la cual desempeña funciones administrativas de Hacienda originariamente ejercidas por los cabildos. Los alcaldes ordinarios comparten responsabilidades con dicha junta.

A continuación presentaremos la exposición particularizada del nuevo régimen de Intendencias, conforme a los artículos de la real ordenanza para su establecimiento e instrucción.²

INTENDENTE GENERAL DE EJÉRCITO Y PROVINCIA
O SUPERINTENDENTE SUBDELEGADO DE
REAL HACIENDA

Bajo tales títulos se conoce al intendente de la ciudad de México, que es a la vez superintendente general de Hacienda. Todas las demás Intendencias de Provincias quedan subordinadas a él (arts. 2, 3, 4).³ Por derecho le corresponden los siguientes cargos: intendente de la ciudad de México,

² *Loc. cit.*

³ Los artículos citados sin otra explicación se refieren siempre a los del texto de la *Ordenanza de Intendentes de Nueva España*.

presidente de la Junta Superior de Hacienda (art. 4); presidente del Tribunal de Cuentas (art. 115); miembro de la Junta de Almoneda (art. 164); juez superintendente de propios y arbitrios (art. 28); superintendente de ingresos de la bula de la Santa Cruzada (art. 166).

Atribuciones

1. Establecer, de acuerdo con el virrey, una Junta Superior de Hacienda, de la cual será presidente (art. 4).

2. Desempeñar las funciones que anteriormente ejercía el ministro de la real audiencia como juez superintendente de propios y arbitrios de la ciudad de México y del desagüe de Huehuetoca (art. 28).

3. Gobernar y administrar privativamente los ramos de rentas del tabaco, alcabalas y pulque, pólvora y naipes, junto con los ministros para ello establecidos (art. 79).

4. Supervisar los procedimientos de los intendentes sobre cobros y enajenación de bienes confiscados y todas las instancias y pleitos que por ellos se suscitaren (art. 82).

5. Supervisar las labores del Tribunal de Cuentas; celar de la conducta de sus ministros y subalternos; ejercer en aquel organismo todas las atribuciones antes concedidas por ley al virrey en su carácter de superintendente de real hacienda (art. 115).

6. Dar una ordenanza para regular la formación de autos de visita y la consiguiente numeración de padrones y tasas de tributarios, ordenanza sujeta a ulterior confirmación por la Junta Superior de Hacienda y por el rey (art. 134).

7. Correr en lo general con el conocimiento directivo y económico de los cuatro ramos de medias annatas, lanzas y azogue y papel sellado (art. 153).

Para tener una idea más cabal del cuadro de atribuciones de este funcionario y de cómo se realiza reuniéndolas en él, el fin de integración económico-administrativa, conviene citar aquí el artículo 98 del "Informe sobre si conviene o no el establecimiento de Intendencias en Nueva España" que rindió, en 1º de julio de 1773, el virrey Antonio Ma. Bucareli:

... El intendente estaría bajo las órdenes del virrey y en este caso nada se aliviarían los ciudadanos y trabajo del Superior Gobierno y sólo se variaría en saber y despachar por medio del Intendente los mismos asuntos y representaciones que actualmente promueven el Superintendente de la Ciudad, y el Corregidor, el Regente del Tribunal de Cuentas, el Superintendente de la Real Casa de Moneda, el de Azogue, el de Alcabalas, el de Real Aduana, los Oficiales Reales, el Contador de Tributos, y el de Alcabalas, los Directores de la Renta de Tabaco, y cada uno de los comisionados de Pólvora, Naipes, Gallos, etcétera.⁴

En el art. 99 del mismo informe, Bucareli se opone a la creación de esta magistratura aduciendo que “pierde en eficacia la administración pública porque no puede un solo empleado servir con la misma exactitud y eficacia lo que distintos ministros concedores en particular de su propio ramo”.

La creación de esta magistratura dio ocasión a agrias críticas por parte de los virreyes, pues por ella se vieron privados de muchas de sus atribuciones, pasando algunas al superintendente general subdelegado, y otras a la Junta Superior de Hacienda. Además, al despojar al virrey de gran parte de sus funciones en el ramo de hacienda, se dio ocasión, como ya antes apuntamos, a una descentralización del sistema administrativo. Antes del año de haberse establecido el régimen de Intendencias y por real orden del 2 de octubre de 1787, se le devolvió al virrey el cargo de superintendente subdelegado de Hacienda.⁵ De este modo, y por la mencionada real orden de 2 de octubre de 1787, volvieron al virrey los cargos de superintendente subdelegado de Hacienda y el de intendente de la ciudad de México y su distrito. Sin embargo, siendo virrey a la sazón don Manuel Antonio Flores

⁴ Informe del Excmo. Sr. Don Antonio Ma. Bucareli sobre si conviene o no el establecimiento de Intendencias en Nueva España. Dado en julio de 1773. Archivo de Manuscritos Históricas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, D.F., t. 3-6.

⁵ Real Cédula confiriendo a D. Fdo. José Mangino la plaza efectiva de ministro de Capa y Espada del Consejo, entregando dicha superintendencia de real hacienda al Sr. virrey para que la despache, 2 de octubre de 1787, en AGNM, *Reales Cédulas*, vol. 138, exp. 73, ff. 108-109.

pidió y logró, por razón de su frágil salud, se nombrase interinamente de la ciudad y provincia de México, por real orden de 19 de junio de 1788, a don Bernardo Bonavía, pero con exclusión de las jurisdicciones superiores en el ramo de hacienda;⁶ éstas seguían siendo competencia del virrey en su condición de superintendente subdelegado.

En octubre de 1789 inicia su gestión gubernativa el virrey Revillagigedo, y el 15 de enero de 1790 dirige una comunicación a S.M. solicitando el nombramiento de intendente propietario de la ciudad de México y su distrito a favor de don Bernardo Bonavía;⁷ pide también no se le descuente el derecho de media annata por ser su cargo uno de nueva creación; solicita además se le asigne un sueldo más alto, que esté más proporcionado a la importancia del cargo y a la extensión de su jurisdicción; suplica, en fin, una real declaración que autorice al intendente de México a ayudar al virrey en aquellos asuntos de la superintendencia subdelegada que únicamente exijan trabajos o funciones materiales. Por real orden de 23 de julio de 1790 se deniega tal petición y se dice categóricamente que Bonavía ha de quedar separado del ejercicio y funciones de intendente que mantenía en clase de interino y que ha de servir únicamente el empleo de corregidor de la ciudad de México.⁸ Insiste de nuevo el virrey Revillagigedo, pero sin éxito. En su comunicación al rey, con fecha 30 de octubre de 1790, alega entre otras razones que no es correspondiente al cargo de virrey el mando de una Intendencia y que “ésta ni separada como está en el día puede desempeñarse cumplidamente sin un Teniente Letrado a lo menos, pues son muchas más las atenciones que las del Intendente de Madrid que tiene dos. . .”⁹ Por real orden de 27 de marzo de 1791 vuelve a denegarse su petición.¹⁰ Gira el virrey Revillagigedo una tercera comunicación con fecha 27 de julio de 1791 solicitando la gracia de usar media firma

⁶ AGNM, *Intendencias*, vol. 25, f. 1.

⁷ AGNM, ff. 13 ss.

⁸ AGNM, ff. 18-20.

⁹ AGNM, ff. 20-23.

¹⁰ AGNM, f. 23.

en todo lo que no fuesen órdenes para librar caudales, nombramientos o cúmplases y órdenes de la mayor gravedad.¹¹ Pide asimismo que se aumenten cuatro plazas más de oficiales en la Secretaría de Cámara para que se encarguen del despacho de los negocios correspondientes a la Intendencia. Insiste también en que se haga reconocimiento de los méritos de don Bernardo Bonavía como constancia de que S.M. se halla satisfecho de los servicios que ha rendido en el desempeño de su cargo. Por real orden de 13 de enero de 1792, se accede a su solicitud en cuanto a la media firma y reconocimiento a don Bernardo Bonavía, pero se pospone la creación de las cuatro plazas adicionales en la Secretaría de Cámara del Virreinato hasta que la proposición sea estudiada e informada por el fiscal de Hacienda y por el Tribunal de Cuentas, debiendo pasar éstos el expediente con su dictamen a la Junta Superior de Hacienda para que ella resuelva y lo eleve al rey, a fin de que reciba su soberana determinación.¹² Por real orden de 18 de abril de 1793 se determina que ha de seguir la Secretaría de Cámara con igual planta de oficiales que hasta entonces y que ha de servirse la intendencia en los términos que estaba en lo antiguo.¹³ Quedó pues la intendencia unida al virreinato; su extinción definitiva no ocurre hasta julio de 1793, según consta por comunicación del virrey Revillagigedo a don Bernardo Bonavía.¹⁴ Continúan así las cosas hasta que, por fin, en 1803, el gobierno de la Metrópoli decide crear nuevamente la plaza de intendente de México y de su distrito. Por real orden de 29 de junio de 1803, se establecen intendentes de provincia en todas las capitales, eligiendo para la de México y su provincia a don Francisco Manuel de Arce. Éste no toma posesión del cargo hasta abril de 1805.¹⁵

Conviene señalar aquí lo que a este respecto dice en su

¹¹ AGNM, ff. 24 ss.

¹² AGNM, f. 29.

¹³ AGNM, ff. 123-124.

¹⁴ AGNM, f. 146.

¹⁵ AGNM, f. 359.

“Dictamen sobre Intendencias” el Condé de Revillagigedo, en los artículos 5 y 6.¹⁶

[Art. 5] . . . Empezó a tenerlo [efecto la Ordenanza] en mayo de 1787 pero con la desgracia de que oscurecidos repentinamente los brillos de la dignidad del Virrey, se vio sobresalir un nuevo Magistrado, que despojando al jefe Superior de estos Dominios, de sus más altas y nobles facultades, hizo mucho en ejercer las suyas, sosteniendo las que pudo con discreción prudente sin entrar en ruidosas disputas y desaveniencias. . . .

[Art. 6] . . . Se cortaron para siempre con la sabia determinación de S.M. que confió al Virrey la Superintendencia Subdelegada de la Real Hacienda, reponiéndole en el decoro de su autoridad superior y en el respeto de dos cabezas cuyas facultades eran ya problemas de difíciles y aventuradas resoluciones.

LA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA

Ésta es la más alta autoridad del sistema económico-administrativo y tribunal de última instancia en todos los asuntos contenciosos de Hacienda. Algunas de sus decisiones son finales; otras están sujetas a confirmación real.

Organización

Está constituida por los siguientes ministros: el superintendente subdelegado, presidente; el contador general de propios y arbitrios, secretario (en lo respectivo a este ramo); el regente de la real audiencia; el fiscal de la real hacienda; el ministro más antiguo del tribunal de la contaduría de cuentas: el ministro más antiguo contador o tesorero general de ejército y real hacienda. Todos gozan de derecho al voto. Asistirá siempre a las reuniones de la Junta el escribano de la Superintendencia para autorizar los acuerdos y resolucio-

¹⁶ Informe o Dictamen sobre Intendencias del Conde de Revillagigedo, 5 de mayo de 1791, en AGNM, *Correspondencia de Virreyes*, vol. 23, exp. 321, ff. 54-232.

nes que no sean sobre el ramo de propios y arbitrios o bienes de comunidad (arts. 4, 5, 29).

Reuniones

Se celebrarán una o dos veces cada semana, en día y horas fijadas por su presidente; podrán convocarse reuniones extraordinarias por orden del presidente (art. 6).

Fines de este organismo

1. Proporcionar alivio al superintendente subdelegado en el desempeño de sus importantes tareas y auxiliar en el establecimiento de las intendencias (art. 4).

2. Reducir a un método igual, en cuanto fuere posible, el gobierno y administración de justicia en materia de real hacienda y en lo económico de guerra en las provincias de Nueva España (art. 6).

Competencia judicial

1. Ejercer la dirección, conocimiento y jurisdicción exclusiva no sólo en materia de Hacienda y económico de guerra sino también de propios arbitrios y bienes de comunidad, con absoluta inhibición de otros tribunales y la sola dependencia del rey (art. 6).

Limitación: Dejará que los asuntos contenciosos que traigan su origen de la jurisdicción real ordinaria en causas de policía y gobierno en apelación a los intendentes, subdelegados y demás jueces ordinarios, sean dirigidos a la respectiva audiencia del distrito (art. 6).

2. Conocer en apelación de los fallos emitidos por los intendentes en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa de rentas reales. Sus decisiones son apelables al rey por la vía reservada de Indias (art. 78).

3. Resolver casos de competencia jurídica entre intendentes y tribunales dando cuenta de su providencia por la vía reservada de Indias (art. 85).

4. Con audiencia del fiscal real, conocer breve y sumaria-

mente y determinar en apelación de los intendentes, los casos de hacienda y guerra (art. 85).

5. Conocer de los casos en que las juntas municipales y justicias subalternas se consideran agraviadas por las providencias de sus respectivos intendentes, aunque éstas dimanen de la misma junta superior (art. 50).

6. Conocer en apelación de las decisiones de los intendentes sobre solicitudes y causas que ocurrieren en negocios de ventas, composiciones y repartos de tierras realengas y de señorío; en defecto de recurso de apelación de las partes, también dará su aprobación o reparo a la decisión de los intendentes (art. 81).

7. Supervisar las decisiones de los intendentes sobre cobros y enajenación de bienes confiscados y de todas las instancias y pleitos que por ellos se susciten (art. 82).

8. Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales de los intendentes de ejército y los de provincias, sus mujeres, hijos y criados que gocen del fuero militar; sus decisiones son apelables ante el rey (art. 86).

Atribuciones administrativas

1. Preparar y enviar al Supremo Consejo de Indias para su aprobación o reforma, y con base en los estados individuales provistos por los intendentes, un estado general de propios y arbitrios y bienes de comunidad de todas las ciudades y pueblos con separación de provincias (art. 53).

2. Conocer y supervisar la administración de propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles y de los bienes comunes de los pueblos de indios (art. 28).

3. Permitir, si hubiere justas causas, la continuación de arbitrios que estén expirados, y también de los establecidos por consentimiento común (art. 48).

4. Aprobar arbitrios propuestos por los intendentes, pero sujetos a ratificación real (art. 48).

5. Conceder "la espera" que estimare conveniente en el cobro de tributos (art. 124).

6. Aprobar o enmendar el reglamento de bienes de comu-

nidad y de propios y arbitrios preparados por los intendentes, lo cual precisa confirmación real (art. 33).

7. Establecer una regla general para el manejo y administración de propios y arbitrios en todos los pueblos del reino (art. 29).

LAS INTENDENCIAS

Organización territorial

El virreinato de Nueva España queda fraccionado en doce provincias (excluyendo el territorio o demarcación de cada intendencia, con el nombre de la ciudad que hubiese de ser su capital. Las antiguas "Provincias" se conocen con el nombre de "Partidos". Se establece una intendencia general de ejército y provincia en la capital de México y, además, once intendencias de provincia en las ciudades que mencionamos a continuación: Puebla de los Ángeles; ciudad y plaza de la Nueva Vera Cruz; Mérida de Yucatán; Antequera de Oaxaca; Valladolid de Michoacán; Santa Fe de Guanajuato; San Luis Potosí; Guadalajara; Zacatecas, Durango, y la última en la ciudad de Arispe, que abarca también las provincias de Sonora y Sinaloa (art. 1).

Los intendentes

Como ya explicamos antes, estos funcionarios de nueva creación ocupan una posición intermedia entre el virrey y los alcaldes mayores. Se les conceden algunas de las atribuciones que anteriormente correspondían al virrey, por ejemplo, parte en el ejercicio del Patronato. Absorben, además, muchas de las facultades de los alcaldes mayores y corregidores en cuanto a competencia judicial, policía y gobierno. Sus atribuciones son, pues, de orden económico, administrativo, gubernativo y judicial. Sus fallos en lo contencioso de Hacienda son apelables ante la Junta Superior de Hacienda; igualmente, las medidas económico-administrativas tomadas por ellos están, en muchos casos, supeditadas a la confir-

mación de dicho organismo. En el ejercicio de la jurisdicción real ordinaria, están supeditados a la audiencia del distrito y en lo concerniente a policía y gobierno, excluido el ramo de hacienda, al virrey y la audiencia. Con el establecimiento de estas nuevas magistraturas, no solamente se pretendió la concentración y centralización del régimen político administrativo, sino también la corrección de otros defectos y abusos del anterior régimen. De estos últimos, suscitaron graves controversias los resultantes de la práctica de repartimientos entre los indios, que antes se permitía a los alcaldes mayores corregidores. En su momento se explicará este asunto más detalladamente.

a) Nombramiento

El cargo de intendente es de nombramiento real, y por un periodo indefinido, a voluntad del monarca (art. 1).

b) Competencia judicial

1. Ejercen la jurisdicción real ordinaria que antes competía a los alcaldes mayores y corregidores, pero sin perjuicio de la que corresponde a los alcaldes ordinarios. Sus fallos son apelables ante la audiencia del distrito (art.11).

2. Conocen los casos contenciosos que antes competían a los oficiales reales para cobranza y haber del real erario, con absoluta inhibición de dichos oficiales reales (art. 76).

3. Ejercen la jurisdicción contenciosa en los expedientes y negocios de rentas reales, privativamente y con absoluta inhibición de todos los magistrados, tribunales y audiencias de aquel reino, con excepción de la Junta Superior de Hacienda; también en todas las causas en que tuviese algún interés o perjuicio el real erario (art. 78).

4. Conocen por sí, o por sus subdelegados, en primera instancia, de todas las causas y negocios contenciosos que ocurrieran en las rentas de tabaco, alcabala, pulque, pólvora y naipes, con apelación a la Junta Superior de Hacienda (art. 79).

5. Son jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieran en el distrito de sus provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas y de

señorío; los fallos que dieren son apelables ante la Junta Superior de Hacienda; no habiendo recurso de apelación de las partes, deberán los intendentes enviar la relación de su decisión ante la Junta Superior de Hacienda, para su ratificación o reforma (art. 81).

6. Es de su privativo cargo la enajenación y cobro de bienes confiscados y el conocimiento de todas las instancias y pleitos que se suscitaren sobre ellos; han de actuar siempre subordinados al superintendente subdelegado de la real hacienda o a la Junta Superior de Hacienda (art. 82).

7. Son jueces privativos de negocios y causas civiles y criminales procedentes de los oficios de sus ministros y subalternos, acogidos al fuero pasivo del ministerio de Hacienda (art. 88).

8. Ejercen la jurisdicción contenciosa y el conocimiento directivo y económico en los ramos de azogue, papel sellado, medias annatas y lanzas (art. 153).

9. Conocen privativamente en primera instancia en todas las jurisdicciones temporales que intervienen en el producto de la bula de la santa cruzada, con apelación a la Junta Superior de Hacienda, y ante el rey (art. 166).

10. Es de su privativo conocimiento todo lo concerniente a inventarios, almonedas y remates de expolios de arzobispos u obispos (arts. 227-229).

c) Atribuciones generales

1. Tendrán a su cargo los cuatro ramos de justicia, policía, hacienda y guerra, con jurisdicción y facultades necesarias (art. 7). En los ramos de justicia y policía, los intendentes de Arispe y Durango quedan subordinados al comandante general de sus provincias; las diez restantes intendencias, en lo tocante a justicia y policía, quedan subordinadas al virrey, y todos a las audiencias territoriales (art. 7).

2. Con excepción de los intendentes de México, Guadalajara, Mérida de Yucatán y Veracruz, los demás ejercerán en sus provincias el vicepatronato real, en calidad de subdelegados de los respectivos propietarios (art. 8).

3. En las ciudades de Yucatán, Tabasco, Vera Cruz, Acapulco, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Coa-

huila, Texas y Nuevo México donde subsistirán los gobiernos políticos y militares, continuarán unidas al mando militar las causas de justicia y policía pero subdelegadas a los intendentes en lo tocante a hacienda y económico de guerra. Será privativo de los intendentes la administración de propios y arbitrios y bienes de comunidad, con subordinación a la Junta Superior de Hacienda (art. 10).

4. Confirmarán junto con los gobernadores, las elecciones que hiciesen los ayuntamientos (art. 11).

5. Nombrarán subdelegado, que lo ha de ser en las cuatro causas, y español, en cada pueblo de indios que sea cabecera de partido (art. 12). En los pueblos cabeceras dentro de los gobiernos exceptuados, hará el nombramiento el intendente de acuerdo con el gobernador (art. 12).

6. Aprobarán o reformarán las elecciones de pueblos de indios. En los gobiernos que quedan subsistentes, corresponde esta facultad al gobernador (art. 14).

7. Formarán reglamento de propios y arbitrios, o bienes de comunidad de cada pueblo, moderando o excluyendo las partidas de gastos que considere excesivas o superfluas. Enviarán dicho reglamento a la Junta Superior de Hacienda para su confirmación y por ésta se elevará al rey para su aprobación (art. 33).

8. Repartirán tierras realengas o de privado dominio, satisfaciendo el valor de estas últimas, con aprobación de la Junta Superior de Hacienda (art. 61).

9. Dotarán a los indios de estas tierras, pero no podrán éstos enajenarlas (art. 61).

10. Castigarán a los que destruyan las propiedades públicas o causen su deterioro (art. 64).

11. Cuidarán de que en los parajes de tránsito y pueblos hayan ventas y mesones; los establecerán donde no los hubiere, informando a la Junta Superior de Hacienda para que ésta resuelva se construyan con los sobrantes de propios y arbitrios o por repartimientos (art. 66).

12. Obligarán a los dueños de casas que amenazan ruina a reedificar o a vender los solares a justa tasación (art. 68).

13. Inquirirán el estado de los depósitos de la capital y demás pueblos de sus provincias y tomarán las medidas nece-

sarias para que se administren y mantengan según sus ordenanzas o se establezcan donde no los hubiere (art. 72).

14. Establecerán alhóndigas en ciudades y villas principales (art. 73).

15. Formarán la correspondiente ordenanza para el gobierno y administración de alhóndigas (art. 73).

16. Atenderán a la inspección y dirección, recaudación y jurisdicción contenciosa de rentas reales y derechos, que antes era función privativa de los oficiales reales (art. 76).

17. Nombrarán, tanto en las cabeceras de los gobiernos políticos y militares, que se dejan existentes (excepto Yucatán y Vera Cruz) como en las demás ciudades y villas, y particularmente donde haya tesorería de real hacienda, subdelegados para sólo lo contencioso en las dichas dos causas, rentas reales y guerra. En las cabeceras de distrito de dichos gobiernos subsistentes, recaerá esta subdelegación en el gobernador; en los demás lugares, no deberá recaer ni en los alcaldes ordinarios ni en los ministros contadores ni tesoro, sino en personas particulares, de nota (art. 77).

18. Debidamente asesorados por un promotor del real fisco y de sus asesores ordinarios, darán dictamen sobre solicitudes de composiciones y repartimientos (art. 81).

19. Procederán a la enajenación y cobro de bienes confiscados y también al conocimiento de las instancias y pleitos que después se suscitaren sobre los dichos efectos confiscados (art. 82).

20. Conocerán de los casos de presas, naufragios, arribadas y bienes vacantes en cualquiera manera que los estén, así para la averiguación como para cobrarlos y aplicarlos a la real hacienda; darán cuenta por la vía reservada de Indias de sus resoluciones (art. 83).

21. Les corresponderá, en lo particular, el conocimiento directivo y económico de los cuatro ramos de azogue, papel sellado, medias annatas y lanzas, además de la jurisdicción contenciosa en los dichos cuatro ramos tal como prescribe el art. 78 (art. 153).

22. Ejercerán la superintendencia del ramo de productos de bula de la santa cruzada en sus respectivas provincias (art. 166).

23. Estarán sujetas a su privativa inspección y administración otras rentas menores pertenecientes a la corona: estancos, o asientos de nieve, alumbres, cordobanes y juegos de gallos (art. 222).

24. Pedirán a cada una de las ciudades, villas y lugares de españoles y pueblos de indios una razón puntual y firmada por los justicias y escribanos del ayuntamiento, de los propios y arbitrios y bienes de comunidad que gozan; de la concesión y origen de ellos; de las cargas perpetuas o temporales; de los gastos precisos o extraordinarios; de los sobrantes o faltas que resultaren a fin de año; de la existencia y cuenta de los caudales; de los arbitrios que gozan; por qué motivo y con qué destino se le concedieron; si la causa persiste o cesó. Acumulada esta información, formarán un reglamento interino para los propios y arbitrios o bienes de comunidad de cada pueblo, moderando o excluyendo las partidas de gastos que le pareciesen excesivas o superfluas; en cuanto a gastos extraordinarios, sin cuota fija, señalarán la cantidad que les pareciese razonable (arts. 31-32-33).

25. Enviarán a la Junta Superior de Hacienda, para su aprobación, dicho reglamento interino de propios y arbitrios, que estará sujeto a confirmación real (art. 33).

26. Informarán de todo lo concerniente a arbitrios que gozaren los pueblos; determinarán si debe subsistir un arbitrio o si deben ordenar su cese e informarán de ello a la Junta Superior de Hacienda; si debe continuar la imposición en las mismas especies o en otras en que sea menor el gravamen (art. 32).

27. En calidad de corregidores, cuidarán de que en las capitales de provincias, las juntas municipales desempeñen cumplidamente su obligación de asistir con su teniente asesor, en el lugar señalado, a intervenir y hacer los remates, así de los propios como de los abastos; y al efecto evitarán que se cometan abusos por parte de los regidores (art. 37).

28. Custodiarán en las tesorerías de capitales de provincias los caudales sobrantes de las ciudades, villas y lugares, remitidos por sus respectivas juntas municipales (art. 43).

29. Enviarán a la Junta Superior de Hacienda un estado sobre propios y arbitrios y bienes comunes de todos los

pueblos de sus distritos, con expresión de valores, cargas y sobrantes de ellos, censos que se hubieren redimido, arbitrios que antedicha hayan cesado o concedídose de nuevo, para que la antedicha junta disponga se forme por la contaduría general un estado general para enviar al rey y al Supremo Consejo de Indias (art. 53).

30. Mandarán formar por ingenieros de toda satisfacción, mapas topográficos de sus provincias, en que distingan y señalen los términos de ellas, sus montes, bosques, ríos y lagunas; dispondrán que informen estos ingenieros sobre la calidad de las tierras, productos naturales, ríos que podrían hacerse navegables, dónde abrir nuevas acequias; puentes y caminos que deben ser construidos y reparados; enviarán estas noticias al rey y al Supremo Consejo de Indias (arts. 57-58).

31. Ejecutarán visitas personales todos los años a los pueblos de su provincia (art. 26).

32. Conocerán la vida, costumbres y vicios de los vecinos; castigarán y corregirán a los ociosos (art. 59); no consentirán vagabundos; aplicarán a los vagabundos a los regimientos fijos, los inútiles a los hospicios y los de mal vivir al trabajo de minas o al de los presidios en calidad de forzados (art. 60).

33. Fomentarán la industria ganadera, ya sea vacuna o lanar (art. 63).

34. Procurarán por todos los medios el aumento de la agricultura, la siembra de granos y particularmente del trigo (art. 63).

35. Protegerán la industria de la minería y el comercio (art. 63).

36. Fomentarán la producción de grana o cochinilla, cáñamo, lino (art. 61), algodón y seda (art. 62).

37. Velarán por la conservación de montes y bosques (art. 63).

38. Repararán puentes y caminos; para ensanche o construcción de nuevos puentes y calzadas necesitarán la aprobación de la Junta Superior de Hacienda (art. 64).

39. Restablecerán la carretería por ser medio de locomoción de precio cómodo (art. 65).

40. Velarán por que los alcaldes provinciales o de la Her-

mandado o sus cuadrillas cumplan su obligación de reconocer montes y campos y guarden en seguridad los caminos (art. 67).

41. Prevedrán a las justicias de pueblos que se esmeren en la limpieza, ornato y empedrado de calles y que no permitan desproporción en las fábricas que se hiciesen de nuevo (art. 68).

42. Cercarán las capitales (art. 69).

43. Enviarán a la Junta Superior de Hacienda los planos de las nuevas iglesias y edificios públicos que hayan de construirse (art. 70).

44. Atenderán a la reparación de iglesias (art. 70).

45. Informarán (los intendentes corregidores) cada cuatro meses, al virrey o al comandante general de las fronteras, de la escasez o abundancia de frutos en sus provincias y de sus respectivos precios corrientes (art. 71).

46. Vigilarán la circulación de moneda, evitarán su falsificación (art. 74).

47. En los aspectos gubernativo y económico de las rentas de tabaco, alcabala, pulque, pólvora y naipes, auxiliarán en lo necesario al superintendente subdelegado o a las respectivas direcciones generales (art. 79).

48. Harán formar exactos padrones de sus provincias para que se arregle con justicia y equidad el ramo de tributos (art. 133).

49. Practicarán cada quinquenario por sí o por sus comisionarios subdelegados las visitas para la enumeración y cuentas o matrícula de tributarios con separación de indios, negros, mulatos libres y demás castas (art. 133).

50. Visitarán las pulquerías y vigilarán por que se cumpla la ordenanza y demás provisiones para la producción y pago de derechos del pulque (art. 146).

51. Atenderán a la venta de oficios vendibles y renunciables y admitirán las posturas y mejoras que se hicieren en la Junta de Almonedas, con aprobación de la Junta Superior de Hacienda (art. 162).

52. Serán miembros natos de las juntas para la administración de diezmos en cada ciudad o provincia donde las hubiere (art. 169).

ASESORES LETRADOS

Cada uno de los intendentes de provincia, como también el intendente general de ejército y real hacienda, ha de tener un teniente letrado.

Nombramiento

Por el rey, con consulta de la Cámara de Indias, que presentará una terna por cada tenencia.

Requisitos

Ha de estar examinado y aprobado por los consejos reales, cancillerías o audiencias y ser sujeto de literatura y probidad conocidas.

Atribuciones

1. Ejercer la jurisdicción contenciosa civil y criminal en cada capital y su particular territorio.
2. Fungir como asesor ordinario en todos los negocios de la Intendencia.
3. Sustituir al intendente en sus faltas, enfermedades y ausencias motivadas por visitas a su provincia o por otra justa causa.
4. El asesor lo ha de ser también en todo lo relativo a la superintendencia de real hacienda. Sustituirá asimismo al superintendente subdelegado en sus ausencias y enfermedades (art. 15).

SUBDELEGADOS DE LOS INTENDENTES

Jurisdicción territorial

Ejercen sus funciones en las cabeceras de los gobiernos políticos y militares que se dejan existentes, con exclusión de

Yucatán y Vera Cruz, como también en las ciudades y villas y, señaladamente, donde haya tesorería de la real hacienda (art. 77).

Nombramiento

Son nombrados por los intendentes (art. 77).

a) Limitación a la facultad de nombrar

En los gobiernos militares y políticos que quedan existentes, la subdelegación ha de recaer en los gobernadores militares quedando subordinados a los intendentes en lo tocante a rentas reales y económico de guerra. En los demás lugares, no podrá recaer en los alcaldes ordinarios ni en los ministros contadores y tesoreros u otros administradores del real erario, sino en personas particulares de la mejor nota (art. 77).

Por reales órdenes de 28 de marzo y 25 de octubre de 1787, se dio intervención al virrey en el nombramiento de subdelegados, determinándose por último, en otra real orden de 7 de octubre 1788, que ninguno se hiciese sin su aprobación y que pudiese variar los que efectuaren los intendentes, siempre que no los considerase arreglados.¹⁷

Atribuciones

1. La jurisdicción contenciosa en rentas reales y en lo económico de guerra solamente se ha de extender a las causas que formen o se les pasen en sumaria por cualesquiera dependientes de rentas, hasta ponerlas en estado de sentencia y remitirlas así al intendente de provincia para que de acuerdo con su asesor resuelva lo que corresponda en justicia (art. 77).

2. Cobrar los reales tributos y hacer los enteros por tercios a las respectivas tesorerías (art. 129).

¹⁷ Informe o dictamen sobre Intendencias del Conde de Revillagigedo, 5 de mayo de 1791, en AGNM, *Correspondencia de Virreyes*, vol. 23, exp. 321, ff. 54-232, art. 132.

3. Acatar lo prescrito por la contaduría general de retasas para corregidores y alcaldes mayores sobre cobro de tributos, ya que las obligaciones de estos magistrados recaen ahora en los subdelegados (art. 130).

4. En su condición de subdelegados, ejercer la jurisdicción ordinaria en primera instancia.

SUBDELEGADOS DE PUEBLOS DE INDIOS

Creación del cargo

En cada pueblo de indios que sea cabecera de partido y en que hubiese habido teniente de gobernador, corregidor o alcalde mayor, ha de ponerse un subdelegado que ha de serlo en las cuatro causas. También en otros pueblos de indios donde el intendente lo crea necesario, podrá nombrar subdelegado, previa consulta a la Junta Superior de Hacienda, y notificación al rey por la vía reservada de las Indias (art. 12).

Nombramiento

Son nombrados por el intendente, por tiempo indefinido. En los pueblos cabeceras, dentro de los gobiernos que subsisten, lo hará el intendente de acuerdo con el gobernador del distrito (art. 12).

Requisitos

Ha de ser español.

Cumplirá con las finanzas prescritas.

Ha de preferirse a los administradores de Tabaco, Alcabala y otros ramos del Real Erario (art. 12).

Facultades y obligaciones

1. Ha de ejercer el poder delegado en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y guerra (art. 12).

2. Administrará justicia (art. 12); sus decisiones son apelables ante la audiencia (art. 19).

3. Mantendrá a los naturales en buen orden y civilidad (art. 12).

4. Asistirá y presidirá las juntas de elecciones de indios en el pueblo a su cargo; en su ausencia o la de su representante español, no podrá celebrarse junta (art. 13).

5. Estimulará a los naturales a que se dediquen a la agricultura e industria; los protegerá; los inducirá a hablar el castellano; distinguirá a los que sobresalen en una u otra cosa (art. 14).

6. Cumplirá con las mismas obligaciones de las juntas municipales de ciudades, villas y lugares de españoles, a saber:

- a) Dirección y manejo de las tierras y otros bienes de sus comunidades y de los demás pueblos de su jurisdicción.
- b) Custodia, cuenta y razón de los caudales que anualmente produjeran estos bienes.
- c) Concesión de estos bienes en arrendamiento.
- d) El cuidado del cobro de productos junto con los gobernadores y alcaldes de indios.
- e) La remisión al intendente del caudal sobrante (art. 44).

7. Cobranza de reales tributos y su conducción a las respectivas tesorerías (art. 129).

Ni los subdelegados, ni los alcaldes ordinarios, ni los gobernadores que quedan existentes, ni otra persona, han de poder repartir a los indios, españoles, mestizos y demás castas, efectos, frutos, ni ganado alguno, bajo la pena de perder su valor en beneficio de los naturales perjudicados, y de pagar otro tanto, que se aplicará por terceras partes a la Real Cámara, juez y denunciador. Y si reincidiesen, formada sumaria por el intendente, informada la Junta Superior de Hacienda, oídas las partes y justificado el delito, se aumentará el castigo hasta destierro perpetuo y confiscación de bienes; esta ejecución se suspenderá en casos de gobernadores hasta tanto se consulte al rey. Entendiéndose por lo tanto, que los indios y demás vasallos quedan en libertad de comerciar dónde y con quién les acomode para surtirse de todo lo que necesiten (art. 12).

*Pueblos de indios**a) Organización interna*

Se conservará la antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir cada año entre ellos mismos (los indios) los gobernadores o alcaldes y demás oficios permitidos por las leyes y por esta ordenanza para su régimen puramente económico, a menos que corra a cargo de otros naturales que los intendentes o sus subdelegados tuviesen a bien nombrar (art. 13).

b) Requisitos de estos oficiales

Ha de preferirse aquellos que hablen castellano y se hayan distinguido en la agricultura e industria (art. 14).

c) Elecciones

Efectuadas las elecciones, darán cuenta de ellas el subdelegado o el alcalde ordinario al intendente o al gobernador a fin de que las apruebe o reforme; aprobadas, se devuelven al juez que ha de ejecutarlas sin permitir exacción alguna de derechos a los indios (art. 14).

d) Atribuciones

1. Recaudar el real tributo que pagan los indios en reconocimiento de vasallaje y protección (art. 13).

LAS JUNTAS MUNICIPALES

Se han de establecer en cada ciudad, villa o lugar de españoles, incluso en las capitales de las provincias (art. 36).

Organización

Estarán compuestas por el alcalde ordinario de primer voto o más antiguo, que la debe presidir; de dos regidores y del procurador general, o síndico, éste sin voto, únicamente para promover en ella lo que sea más útil al común; donde hubiese más de dos regidores, deberán turnarse por años, de

manera que todos se instruyan en el gobierno económico (art. 36).

Atribuciones

1. Administración y manejo de propios, arbitrios y bienes económicos de comunidad (art. 36).

2. Sacar anualmente en pública almoneda los ramos de propios y arbitrios, con absoluta inhibición del cuerpo del ayuntamiento (art. 36).

3. En defecto de arrendadores, los ramos de propios y arbitrios serán administrados por la propia junta (art. 36).

4. Remitir a la tesorería principal de la capital de provincia y a disposición del intendente los caudales sobrantes, dejando únicamente en el arca la cantidad que permite el reglamento para atender a los gastos señalados por él (art. 43).

5. Apelar ante la Junta Superior de Hacienda, si se considerase agraviada, de las providencias de sus respectivos intendentes, aunque éstas dimanen de la Junta Superior de Hacienda; podrán apelar en derecho o a través del intendente (art. 50).

6. Asistir con su teniente asesor, en el lugar señalado, a intervenir y hacer los remates, así de los propios como de los abastos y evitar que los regidores cometan abusos (art. 37).

7. Los vocales de cada junta municipal nombrarán anualmente de su cuenta y riesgo un mayordomo o depositario abonado, en cuyo poder entrarán todos los caudales procedentes de propios y arbitrios (art. 40).

ALCALDES ORDINARIOS

Subsistirán en las ciudades, villas y lugares en que ejerciesen sus funciones, con restricción a sus distritos, en el desempeño de la jurisdicción real ordinaria (art. 11).

Elección

En los pueblos que hasta ahora no los tuvieron, siendo de

competente vecindario (sin exceptuar las capitales de las intendencias, ni las de los gobiernos que se dejan existentes), habrán de elegirse dos el primer año en que se ejecute esta ordenanza; donde no hubiere formal ayuntamiento, le corresponderá a cada gobernador político y militar en su distrito, y en las restantes provincias a los respectivos intendentes, el nombramiento de los alcaldes ordinarios, sin necesidad de confirmación real (art. 11).

Tanto en los pueblos con ayuntamiento como en los sin él, se elegirá cada año de los sucesivos solamente un alcalde ordinario, para que su oficio sea bienal en todos y que el más antiguo sustituya al que entrare de nuevo; para continuar con este sistema en el segundo año, ha de quedar el alcalde de primer voto que fuera elegido en el primer año (art. 11).

Atribuciones

Las atribuciones de estos magistrados se han acrecentado con la asignación de nuevas obligaciones del ramo administrativo de hacienda: les competirá la cobranza de los reales tributos y su conducción a las respectivas tesorerías (art. 129) y observar lo prescrito para los corregidores y alcaldes mayores por la ordenanza de la contaduría general de retasas, en el cobro de tributos (art. 130).

RESUMEN DE LOS EFECTOS DEL RÉGIMEN DE INTENDENCIAS SOBRE ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS POLÍTICOS ANTERIORMENTE EXISTENTES

Gobiernos políticos subsistentes

Los gobiernos políticos de Puebla de los Ángeles, de la Nueva Vizcaya y de Sonora y Sinaloa; los corregimientos de México y Antequera de Oaxaca; el de Vera Cruz que ha de crearse; las alcaldías mayores o corregimientos de Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí y Zacatecas, han de ir unidos a las intendencias establecidas en dichas capitales y sus provincias (art. 7).

Supresión de corregimientos y alcaldías mayores

Los demás corregimientos y alcaldías mayores dentro de la comprensión de las doce intendencias, no expresadas en el apartado anterior, incluso las de Tixtla y Chilapa, han de extinguirse conforme vayan vacando o expirando los términos para los cuales fueron nombrados los titulares (art. 7); entre tanto, estarán subordinados a los intendentes y éstos les subdelegarán sus encargos; también los corregimientos y alcaldías mayores de los estados del Valle y de Atlixco se suprimirán cuando venza el término de los actuales titulares (art. 9).

Gobiernos políticos y militares que subsisten

Los de Yucatán, Tabasco, Vera Cruz, Acapulco, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Coahuila, Texas y Nuevo México, han de continuar con las causas de justicia y policía reunidas al mando militar en sus respectivos territorios, excepto lo correspondiente a propios y arbitrios y bienes de comunidad de los pueblos, que ha de ser privativo de los intendentes con subordinación a la Junta Superior de Hacienda (art. 10).

Cambios en el régimen municipal

Establecimiento de juntas municipales.¹⁸

Creación de nuevos cargos de alcaldes ordinarios y aumento de sus atribuciones.¹⁹

Subsistencia de los ayuntamientos, con sus atribuciones limitadas en lo económico por la junta municipal. Sus elecciones estarán sujetas a confirmación por los intendentes o por los gobernadores político-militares que quedan subsistentes (art. 11).

Anulación de los puestos de tenientes de alcalde mayor o corregidor

Queda expresamente anulada la facultad que ejercían los

¹⁹ *Supra*, pp. 27-28.

gobernadores en lo político y los corregidores y alcaldes mayores de poner tenientes en las ciudades, villas o lugares (art. 11).

*Cambios en los pueblos de indios*²⁰

Oficiales reales

Los oficiales reales han de quedar con el título general de ministros de Hacienda y con el particular de contadores y tesoreros, subordinados a los intendentes (art. 76).

La dirección de las rentas reales quedará bajo la privativa inspección de los intendentes; la jurisdicción contenciosa que ejercían los oficiales reales para cobranza y haber del real erario pasará también a los intendentes de provincias con la absoluta inhibición de dichos oficiales reales (art. 76).

Obligaciones de los ministros de Hacienda

Administrar y recaudar lo correspondiente a real hacienda en los ramos que corran a su cuidado, ejerciendo todas las facultades coactivas económicas conducentes a lo uno y a lo otro.

En los casos en que sea necesario proceder judicialmente contra deudores; han de enjuiciarlos y seguir la demanda en representación del real fisco, ante el respectivo intendente o subdelegado, para que en uso de la jurisdicción que les queda declarada libren las providencias que correspondan conforme a derecho (art. 76).

*Subdelegados de intendentes*²¹

Contaduría general de propios y arbitrios

Fue establecida en 1766. Ha de subsistir; el rey se reserva la facultad de nombrar el contador y oficiales necesarios para que lleven la más exacta cuenta y razón de esos caudales públicos y que por la misma oficina se despa-

²⁰ *Supra*, p. 26.

²¹ *Supra*, p. 23.

chen los expedientes y órdenes que acuerde la Junta Superior (art. 28).

Contaduría general de México

Quedan reducidas sus atribuciones:

Como las intendencias, entenderán en la recaudación de los reales tributos, ejerciendo en estos ramos, igual que en los demás, la omnímoda competencia judicial, cesará por tanto la facultad jurisdiccional que en orden a tributos reales ejercía la contaduría general de México. Este organismo, sin embargo, subsistirá con el nombre de “Contaduría General de Retasas” y con sólo el ejercicio de las funciones que como a tal le competen (art. 126).

Juez superintendente de propios y arbitrios

Cesará en la capital de México el ministro de la real audiencia comisionado como juez superintendente de los propios y arbitrios de esa ciudad y del desagüe de Huehuetoca; estos encargos pasan a la intendencia general de ejército y provincia (art. 28).

Jueces comisarios y privativos

Quedarán suprimidos los jueces comisarios y privativos para la dirección, recaudación y administración de los ramos de azogue, papel sellado, medias annatas y lanzas; estas rentas pasarán al cuerpo general de la administración de los demás tributos de la real hacienda. Las atribuciones de esos jueces pasarán en lo general al superintendente subdelegado y en lo particular a los intendentes (art. 153).

Junta de Almonedas

Ha de continuar en la capital de México, procediendo en sus funciones con arreglo a las leyes 2 y 3, tí. 25, lib. 8 de la recopilación.

Se compondrá del intendente general, del oidor más mo-

derno de la audiencia, del fiscal de real hacienda y de los ministros de ella: contador y tesorero.

Juntas provinciales

Ha de establecerse una junta igual en cada capital de provincia.

Formarán parte de ellas (excepto de la de Guadalajara) el intendente, su teniente asesor, los ministros de real hacienda y un defensor de ella nombrado por el intendente. La de Guadalajara, habiendo allí audiencia, quedará integrada con iguales ministros que la de México (art. 164).

LA SECRETARÍA DE CÁMARA DEL VIRREINATO²²

La Secretaría de Cámara del Virreinato es otro de los organismos fundamentales de gobierno de la Nueva España en el siglo XVIII. A través de sus oficinas se despachaban múltiples e importantes asuntos. Era centro irradiador de noticias e informes concernientes a todas las ramas de gobierno, y servía además como oficina de consultas. Su radio de acción era, pues, amplísimo. Bajo la dependencia del virrey, tramitaba las órdenes y comunicaciones relacionadas con las Secretarías del Despacho, cursando los expedientes sobre los diversos asuntos en que estos organismos entendían. También tramitaba los expedientes referentes a las fuerzas militares del virreinato y a sus actividades en las fronteras, etc.; todo lo concerniente además a expedientes de las rentas del tabaco, alcabalas y, en general, de la administración de todas las rentas reales, promovidos por funcionarios que ocu-

²² La información de esta sección está tomada de las siguientes fuentes: a) Informe del virrey Revillagigedo solicitando el arreglo de la Secretaría de Cámara del Virreinato, 11 de enero de 1790, en AGNM, *Correspondencia de Virreyes*, vol. 22, f. 11; b) Proyecto de Reforma de la Secretaría de Cámara del Virreinato sometido por el virrey conde de Revillagigedo, 11 de enero de 1790, en AGNM, *Correspondencia de Virreyes*, vol. 22, f. 11.

En el texto nos referimos al primero de estos documentos como "Informe" y al segundo como "Proyecto".

rrían con frecuencia en solicitud de consultas y aclaración de dudas sobre sus providencias, etc., recargando en mucho las labores de esta Secretaría. Iguales o parecidas intervenciones exigían otros organismos de gobierno; verbigracia, el encargado de las temporalidades; también las intendencias de reciente creación acudían a la Secretaría en demanda de consultas, informes, aclaraciones, etc. Constituía, además otra de las esenciales obligaciones de esta Secretaría, el cuidado y ordenamiento del número enorme de los documentos que continuamente recibía, y la conservación y clasificación de sus libros de registros de expedientes, etc.; su condición de archivo le imponía arduas y fatigosas tareas.

Adolecía esta Secretaría, según el informe del virrey Conde de Revillagigedo, de serias fallas y defectos en el desempeño y manejo de sus asuntos. Ofrece el virrey en su informe sobre ella, un prolijo estudio de estos males, acompañando dicho informe con un proyecto de reformas para reglamentar y dar efectividad a las labores de tal organismo. Tratándose de una oficina de gobierno de tal importancia, hemos considerado pertinente el informar brevemente sobre su organización y sobre los defectos de su funcionamiento, ateniéndonos a la exposición que hace el virrey Revillagigedo en su informe.

Organización y planta de la Secretaría y reformas aconsejables

Constaba de un secretario, un oficial mayor, siete oficiales más, graduados desde segundo hasta octavo; un archivero; dos escribientes; seis escribientes meritorios; un portero; cuatro oficiales agregados y siete amanuenses meritorios (Informe-art. 49). Ya en esta breve exposición de la planta de oficiales de la Secretaría se destaca uno de sus grandes males: el hecho de estar servida por seis escribientes y siete amanuenses meritorios, sin cobrar sueldo alguno; y también el de utilizar empleados pagados por otras dependencias.

Entre las reformas que propone el virrey Revillagigedo, destaca en primer lugar la imperiosa necesidad de aumentar los emolumentos de los empleados; sería ésta la única forma en que pudieran cubrirse las plazas con elementos idóneos.

No cree necesario aumentar exageradamente el número de empleos; un número relativamente reducido de funcionarios probos y aptos sirve con mayor provecho que uno crecido de ineficientes. Según la reorganización que sugiere, la nueva planta de la Secretaría quedaría integrada de la forma que sigue: un secretario con sueldo de cinco mil pesos anuales; dos oficiales primeros, con dos mil quinientos pesos cada uno, dos segundos, con dos mil pesos; dos terceros, con mil quinientos; dos cuartos, con cuatrocientos cincuenta y dos porteros, con cuatrocientos (Proyecto-art. I). Conforme a este plan, quedan eliminadas las plazas de meritorios y los oficiales agregados de otras dependencias, salvando de este modo uno de los grandes defectos de la organización anterior; además, recibiendo cada empleado un justo emolumento que asegurase su decorosa subsistencia, se obviarán también los abusos que cometían debido a sus insuficientes salarios.

Pero no paran aquí las reformas sugeridas; se proponen otras saludables medidas para garantizar definitivamente la buena marcha de dicha Secretaría. A fin de que los empleados no aspiren a otros destinos fuera de la Secretaría, propone un plan de ascensos y de retiro que los estimule al fiel cumplimiento de sus deberes (Proyecto-arts.10-16). Les concede, además, los privilegios de estar exceptuados del real derecho de media annata, y les facilita, también, la admisión e incorporación al Monte Pío de ministros del reino de Nueva España, al secretario, oficiales y archivero; y al Monte Pío de Oficinas, a los escribientes y porteros (Proyecto-art. 3). Por otro lado, hace hincapié en que cada uno de ellos llene los requisitos indispensables para poder servir a satisfacción su empleo.

Fallas y defectos en el funcionamiento de la Secretaría del Virreinato

Dice el virrey Conde de Revillagigedo en el artículo 1º de su Informe:

... siendo la primera oficina del Reino, padece la casi general epidemia de ineptitud de sus dependientes, desorden en su go-

bierno y torpe confusión en su perezoso despacho, resultando por forzosa consecuencia, daños muy graves al servicio del Rey y Causa pública. . .

Veamos en qué consisten estos males que en términos tan contundentes describe el virrey. En primer lugar, según él señala, la existencia de plazas supuestas, de funcionarios que cobran sueldos como empleados de otras dependencias y que sirven en las de la Secretaría. Otro mal es el de los cortos salarios, el cual da margen a otros males mayores, pues, por aumentar los emolumentos, recurren los empleados a procedimientos ilícitos e indecorosos. Los sueldos insuficientes son causa de la inestabilidad de los dependientes, pues buscan en otras oficinas destinos mejor remunerados. Del flujo y reflujo de empleados se exceptúan únicamente los oficiales mayores, por cobrar éstos sueldos de la Contaduría General.

Algunos de los empleados de la Secretaría buscan otros arbitrios para compensar la escasez de sus salarios, ya sirviendo en diversas comisiones o dedicándose a negocios particulares; pero mayor gravedad reviste la práctica ilícita y perjudicial a la buena marcha de esta Secretaría de vender noticias de sus expedientes, cédulas y otros documentos dignos de la mayor reserva.

Y quienes perciben estos sueldos bajos, causantes de tantos males, no tienen ni siquiera el estímulo y esperanza de futuros ascensos; esto contribuye a acentuar la desidia y la ineficiencia de los empleados. Esta situación se agrava con el desempeño de plazas por entretenidos o meritorios; casi siempre son funcionarios ineptos que, como no gozan del estímulo de una remuneración, no se esfuerzan en el cumplimiento de sus deberes. Y por último, el despacho de los asuntos se lleva a cabo con suma lentitud debido a la misma impericia de sus dependientes; recurren éstos a un cúmulo de innecesarias labores de expedienteo, infructuosas e in-sustanciales, y que retardan mucho los trámites de todos los negocios.

Tal es, en resumen, el estado general de la Secretaría de Cámara del Virreinato al finalizar el siglo XVIII.